



Expediente: PAOT-2021-61-SPA-49

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02771 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 FEB 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-61-SPA-49 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Taller mecánico, aparca en toda la cerrada sin permisos, deja los desechos peligrosos en vía pública, la delegación nunca hace nada, ya se ha denunciado en varias ocasiones (sic) (...) [hechos que tiene lugar en calle Cerrada Encino, número 20, colonia San José de los Cedros, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (disposición inadecuada de residuos) de un establecimiento mercantil con giro de taller mecánico en el inmueble ubicado en calle Cerrada Encino, número 20, colonia De los Cedros, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.



Expediente: PAOT-2021-61-SPA-49

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02771 -2023

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Por lo anterior, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, al predio en cuestión le aplica la zonificación HC/2/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 2 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre) en el cual el uso de suelo para taller mecánico no se encuentra previsto.

En este sentido, mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/200-398-2022 de fecha 12 de enero de 2022, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizará una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de la denuncia, y en su caso impusiera las medidas cautelares y sanciones procedentes. Por lo que mediante oficio con número de folio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/439/2022, con fecha 11 de febrero de 2022, el Instituto de Verificación Administrativa, respondió que la visita de verificación se había ejecutado y se encontraba en proceso de legal calificación en la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de dicho Instituto.

Por lo anterior, toda vez que la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es la autoridad encargada de imponer las medidas cautelares y/o de imponer las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, y puesto que ya se solicitó la intervención de dicha autoridad, no quedan actuaciones pendientes en materia de desarrollo urbano por parte de la presente Entidad.

#### **Disposición inadecuada de residuos**

Por lo que respecta a la disposición inadecuada de residuos, el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos aplicable para la Ciudad de México dispone que todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares, para ello deberán separar sus residuos sólidos de manera diferenciada y selectiva, de acuerdo a la sub-clasificación de residuos que establece el reglamento de la presente Ley.

Asimismo, el artículo 32 de la citada Ley de Residuos, establece que los residuos de manejo especial estarán sujetos a los planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final. Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría y contemplar programas de post-consumo para aquellos residuos cuya naturaleza así lo permita.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos en el domicilio señalado como el de los hechos denunciados de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 Bis 4



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-61-SPA-49

No. Folio: PAOT-05-300/200- 027711 -2023

fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se tuvo la atención del dueño de dicho establecimiento, quien informó que los trabajos realizados dentro de su establecimiento, son actividades relacionadas con reparación de alternadores, computadoras, marchas, focos y líneas, por lo que son casi nulos los residuos que se generan y estos no son tóxicos o peligrosos, y que los aceites derivados de su funcionamiento son depositados en un tambo y que una vez que se llena, una empresa lo recoge y se encarga de su disposición, enviando el comprobante por correo electrónico que acredita su dicho.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es la autoridad encargada de imponer las medidas cautelares y/o de imponer las sanciones pertinentes, y puesto que ya se solicitó la intervención de dicha autoridad, y no se constató la disposición inadecuada de residuos, no quedan actuaciones pendientes por parte de la presente Entidad.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De acuerdo al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, al predio en cuestión le aplica la zonificación HC/2/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 2 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre) en el cual el uso de suelo para taller mecánico no se encuentra previsto.
- Se solicitó mediante oficio al Instituto de Verificación Administrativa, realizará visita de verificación y en su caso impusiera las sanciones procedentes, la cual ya fue realizada por dicha institución, y se encuentra en proceso de legal calificación.
- En visita de reconocimiento de hechos se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de taller eléctrico, durante el cual no se observó la disposición inadecuada de residuos en la red de alcantarillado de la vía pública.
- En seguimiento, la persona responsable del establecimiento mercantil en comento, envió mediante correo electrónico, el comprobante del retiro de aceite quemado por parte de la empresa recolectora de aceite.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-61-SPA-49

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02771 -2023

RESUELVE -----

**PRIMERO.** - Solicítese a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que una vez que cuente con el resultado de la visita de verificación lo haga de conocimiento de esta Entidad. -

**SEGUNDO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

